

EXÉGESIS DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

ALEJANDRO G. GOROSITO PÉREZ*

*"Tu voluntad me es indiferente.
Puedo verte, luego, puedo fotografiarte".*

GAREIS

*"Es bien diverso el derecho de autor sobre el retrato,
del que surge del retratado sobre su imàgen".*

SANTOS CIFUENTES

I. INTRODUCCIÓN**

Hoy, en el año 2005, es absolutamente normal leer libros o artículos jurídicos sobre los derechos personalísimos, los derechos ambientales, el derecho a la intimidad, a la dignidad, a la información, etc. Precisamente,

* Ponencia ganadora del Primer Premio en el Concurso de Ponencias de Alumnos de las "XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil" en Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani, realizadas en Buenos Aires del 22 al 24 de septiembre de 2005 en la Facultad de Derecho de la UBA.

** Comenzamos con los agradecimientos, no por una cuestión de simple cortesía o compromiso, sino porque hubiera sido imposible realizar este trabajo sin la ayuda de numerosas personas. A algunas de ellas tengo la suerte de tratarlas a diario, pero otras eran prácticamente desconocidas para mí, y sin embargo, han tenido la delicadeza de prestarme su tiempo y ayuda para poder realizar este trabajo. A ellas mi agradecimiento. Primeramente, quiero agradecer al Dr. Alberto David Leiva, investigador de carrera del CONICET, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA), de la Universidad Católica Argentina (UCA) y de Historia Constitucional de la Universidad Nacional del Sur (UNS). Sin su estímulo, ayuda y enseñanzas este trabajo jamás hubiera salido a la luz. Su intervención nos ha permitido el acceso a la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sin duda la biblioteca jurídica más completa de Argentina y una de las más prestigiosas de todo Sudamérica, y a la biblioteca central "San Benito Abad" de la Universidad Católica Argentina. Seguidamente quisiera agradecer al Dr. Claudio Kiper, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en el Fuero Civil y profesor de numerosas casas de estudio, quien nos permitió el acceso a la biblioteca de la Cámara y a

el “derecho a la propia imagen” forma parte de esta nueva era de derechos subjetivos que el hombre moderno reclama para sí.

Sin embargo, hace setenta o cien años atrás este fenómeno no era tan normal.

Entonces, nos llama poderosamente la atención que éste nuevo “derecho a la propia imagen” fuera expresamente regulado en una ley que no tiene nada que ver con el tema¹; hace más de setenta años atrás. El hecho es realmente curioso. De hecho, Argentina fue uno de los primeros países —si no el primero— de habla española que legisló sobre este tema. A tal punto, que es posible leer autores españoles de los años 60 o 70 que hablan con admiración de la República Argentina por tener expresamente legislado este derecho. Recordemos que en España el derecho a la imagen fue expresamente legislado recién en el año 1982, en la “Ley Orgánica de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, habiendo alcanzado jerarquía constitucional a través del art. 18.1 de la Constitución Española de 1978.

Precisamente, para la primera parte de este trabajo hemos realizado una investigación histórico-jurídica a fin de entender por qué causa fue expresamente legislado el derecho a la propia imagen en una época en que prácticamente era desconocido. En la segunda parte, nos preguntaremos: ¿cómo debe ser interpretado el texto legal? Para ello, utilizaremos el método de la exégesis, cotejando el texto legal con su fuente normativa directa. Para ello hemos consultado también toda la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con el tema.

los protocolos originales de las sentencias de las antiguas Cámaras Civil Primera y Segunda de la Capital Federal. Al Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho por su constante ayuda. El Instituto constituye un verdadero centro de apoyo y estímulo a numerosos investigadores. Su invalorable labor es digna de destacar, en un país donde se prioriza cualquier cosa menos la investigación académica. A la doctora Elda E. Ventura, jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 3 de Bahía Blanca, quien me facilitó el acceso a la biblioteca judicial departamental y constantemente me alentó a concluir este trabajo. Los Dres. Ezequiel Abázolo y Ricardo Rabinovich-Berckman tuvieron la gentileza de corregir la primera parte de este trabajo en la ciudad de Rosario dentro del marco de las XVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino. Sus sugerencias han sido muy útiles para mi exposición. A Guillermina González Cabrera, quien me ayudó invaluablemente con el tipeo y las correcciones de este trabajo.

¹ El Derecho a la propia imagen se encuentra regulado en la Argentina en el art. 31 de la 11.723 de Propiedad Intelectual. La misma fue sancionada el 26/9/1933 (Ver *Libro de Sesiones de la Cámara de Senadores y Diputados* en Bibliografía Adjunta). La casi unanimidad de la doctrina civil rechaza su inclusión en esta ley por cuestiones metodológicas.

1. Concepto. ¿Qué es el derecho a la propia imagen?

La imagen es la figura, la fisonomía que la persona tiene y que la hace un individuo único e irrepetible.

Así, el derecho a la propia imagen posee un doble aspecto. Por un lado, su aspecto positivo: el derecho que cada persona tiene de captar, reproducir y publicar su propia imagen cómo, dónde y cuándo desee. Como dice Xavier O'Callaghan, este derecho en su faz positiva lo ejerce la persona que posa para un pintor o un fotógrafo, lo ejercen los actores, las modelos profesionales, las personas públicas o cualquier persona en general².

En su aspecto negativo, el derecho subjetivo a la propia imagen es el derecho que la persona tiene de impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros, sin su consentimiento.

En este sentido, el Tribunal Supremo Español ha dicho: es “la facultad exclusiva del interesado de difundir y publicar su propia imagen y por ende, el derecho a evitar su reproducción”; “es un derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto”³.

La concepción doctrinaria más antigua y radical consideró que la imagen es una manifestación del cuerpo; luego, del mismo modo que el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe tenerlo a la propia imagen, la cual es su fiel reproducción, algo así como la sombra. Enrolado en esta teoría, Keyssner sostuvo la ilicitud de la simple apropiación y, por supuesto, también la de la publicidad. El fotografiado, en defensa de su cuerpo, puede arrebatar la máquina del fotógrafo y estrellarla para evitar la impresión de la placa, como un modo de ejercer la legítima defensa. En esa línea doctrinal se incluyen: Campogrande, Romanelli, Gareis, Luigi Ferrara y el propio Carnelutti⁴.

Si bien hoy en día se han abandonado posturas tan radicales como la de Keyssner, se puede decir que la casi totalidad de la doctrina sostiene la tutela del derecho a la propia imagen y las consecuentes reparaciones de daños y perjuicios en caso de que dichos derechos sean violados.

² O'CALLAGHAN, Xavier, *La libertad de expresión, sus límites: honor, intimidad, propia imagen*, Editorial Revista de Derecho Privado, 1991, Madrid, ps. 115 a 117.

³ Ver sentencias del Tribunal Supremo Español del 9/2/1989, 11/4/1987, 29/5/1988 y 13/11/1989.

⁴ CASTÁN TOBEÑAS, “Los derechos de la personalidad”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, LL, t. 24. GITRAMA GONZÁLEZ, “Imagen”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. XI, p. 301.

II. ANTECEDENTES

1. ¿Cómo se insertó el derecho a la propia imagen en el ordenamiento argentino?⁵

La tutela jurídica del derecho a la propia imagen comenzó en nuestro país desde la sanción de la ley de propiedad intelectual. Específicamente, el art. 31 de la ley 11.723

Pero, ¿por qué fue incluido el derecho a la propia imagen dentro de la ley 11.723?

Lo primero que debemos aclarar es que si bien la Ley de Propiedad Intelectual fue muy estudiada y debatida antes de ser sancionada⁶, nada se discutió ni se escribió sobre el art. 31 y su derecho personalísimo a la propia imagen. Nada aparece ni en los debates parlamentarios, ni periodísticos de esos días. Es más, estamos en condiciones de afirmar que el término “derecho a la propia imagen” en esa época, en esos años, ni siquiera había sido acuñado en la jurisprudencia de la lengua española. Sin embargo, el art. 31 fue sancionado y promulgado igual. De ahí cabe hacernos una pregunta:

La inclusión del derecho a la propia imagen en la ley 11.723, ¿tuvo origen doctrinario? Muchas veces sucede que un determinado tema es primero estudiado por la doctrina, luego propuesto en numerosos proyectos, para finalmente alcanzar jerarquía legal. Tal ha sido, por ejemplo, el cami-

⁵ Los antecedentes históricos expuestos en el presente apartado han sido objeto de una ponencia nuestra en las *XVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentina*, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y la Universidad Católica de Rosario.

⁶ El 1/8/1933 el senador Matías Sánchez Sorondo presentó ante su cámara su proyecto de Ley sobre Propiedad Intelectual y Literaria. En esa misma sesión se resolvió crear una comisión especial parlamentaria de carácter bicameral para estudiar específicamente ese proyecto. (Ver *Diario de Sesiones de ambas cámaras en Bibliografía*).

El trabajo de la Comisión no fue una improvisación ni una obra parcial o tendenciosa sino un estudio sereno y meditado. Así, fueron consultados por la Comisión el Dr. Gustavo Martínez Zubiria; el director de la Biblioteca Nacional; Atilio Chiapori, director del Museo Nacional de Bellas Artes; el Sr. Ezequiel Martínez Estrada, presidente de la Sociedad Argentina de Escritores; el Sr. Antonio Versutti, presidente del Círculo Argentino de Autores Teatrales; el Sr. Francisco Canaro, presidente de Sociedad de Autores Musicales. Y por fin los representantes de los editores nacionales y extranjeros. Asimismo, también fueron oídas voces del exterior, los Sres. Valerio De Sanctis y Alfredo Colombo, altas especialidades reconocidas, enviaron desde Italia algunas observaciones al proyecto. A su vez, el proyecto de Sánchez Sorondo fue enviado por avión a Italia, y allí estudiado para ser devuelto por zeppelin a la Argentina. Lo mismo ha sucedido con un interesante estudio sobre el proyecto publicado en la revista *Il diritto di autore* por Marcel Henriot.

no de la Teoría del Abuso del Derecho. Sin embargo, ése no ha sido el caso del derecho a la imagen.

Hasta ahora no hemos encontrado ningún autor argentino que haya escrito alguna obra, o al menos algún artículo jurídico sobre este tema antes del año 1933.

Sí existen algunos artículos al respecto en las doctrinas alemana, italiana y francesa. Pero, repetimos, no hemos encontrado nada de esa época en la doctrina argentina. Ni siquiera en la española, salvo algunas traducciones del francés o del alemán.

En la colección *Jurisprudencia Argentina* (JA) —que, como todos saben, comienza en el año 1918— desde su primer número hasta el año 1933 (fecha de la sanción de la ley 11.723) no hay ningún artículo sobre el tema. En la revista jurídica *Gaceta del Foro* (GF) tampoco hemos encontrado ningún artículo doctrinario sobre esta temática⁷.

Asimismo, ninguno de los autores que en la actualidad tratan el derecho a la propia imagen citan ninguna obra doctrinaria que se haya publicado en Argentina antes de la sanción de la Ley. El Dr. Santos Cifuentes —quizás el autor argentino que más ha estudiado este derecho subjetivo— y el jurista español Vicente Herce de la Prada —quizá el autor español que más ha estudiado el derecho a la imagen— tampoco citan ninguna obra argentina anterior a la sanción legal.

Con estos datos, estamos en condiciones de afirmar como hipótesis que la inclusión del derecho a la imagen en la Ley de Propiedad Intelectual no tiene origen en la doctrina de la época.

La pregunta es, entonces: *¿tuvo origen jurisprudencial?* Es decir, el derecho a la imagen, ¿fue primero aplicado por los jueces, y luego esas soluciones fueron plasmadas en el art. 31 de la ley 11.723?

La respuesta parece negativa. No hemos encontrado ninguna sentencia anterior al año 1933 que dirima un conflicto sobre esta temática.

En la colección *Jurisprudencia Argentina* (JA) no fue publicada ninguna sentencia de estas características⁸. En el compendio “Segundo Diccionario de Jurisprudencia”, publicado por *Gaceta del Foro*, tampoco figura ninguna sentencia que dirima algún conflicto relacionado con el derecho al retrato o a la propia imagen⁹. Tampoco se encuentra ningún caso

⁷ Hemos revisado los números desde 1916, fecha de su aparición, hasta el año 1920. Ver en detalle Biliografía adjunta.

⁸ Desde el año 1918 hasta 1933. Ver Bibliografía.

⁹ Este diccionario de jurisprudencia de cuatro tomos clasifica alrededor de 600 artículos doctrinarios y numerosas sentencias suscitadas entre 1924 y 1931. Repetimos, en él tampoco hemos encontrado nada.

en los libros de actas originales de las sentencias de la Cámaras Civiles Primera y Segunda de la Capital Federal¹⁰.

Teniendo en cuenta los datos expuestos, podríamos afirmar que la inclusión del derecho a la propia imagen en la Ley de Propiedad Intelectual no ha tenido origen jurisprudencial.

Entonces, debemos preguntarnos si la inclusión del derecho a la imagen en la ley 11.723 no tuvo origen doctrinario ni jurisprudencial, es decir, si este derecho no formaba parte de la literatura jurídica de la época, ni tampoco existió un caso resonante, un *leading case* que haya puesto el tema en el centro de la escena, entonces, ¿de dónde vendría la inserción del derecho a la propia imagen en la Ley de Propiedad Intelectual?

*La respuesta podría hallarse en el diario de Sesiones*¹¹.

Recordemos que la Ley de Propiedad Intelectual fue muy debatida y discutida antes de ser sancionada, en el ámbito jurídico e incluso en la opinión pública. Los diarios de la época (La Prensa, La Nación, La Nueva Provincia, etc.) le dedicaron un amplio espacio al asunto¹².

Sin embargo, el artículo que regula el derecho a la propia imagen, el art. 31, no fue debatido.

En la sesión de la Cámara de Senadores del 18 de septiembre de 1933, se aprobó sin debatir el art. 31, y lo mismo ocurrió en la Cámara de Diputados.

En las notas publicadas en los medios de prensa, por ejemplo la presentación de la Sociedad Argentina de Escritores¹³, tampoco se critica ni se sugiere nada sobre el art. 31 ni sobre el derecho a la propia imagen. En los extensos discursos dados en ambas cámaras, ni siquiera se menciona el tema.

Entonces, ¿cómo es que este derecho es incluido expresamente en la ley?

La respuesta tal vez la dé el padre de esta ley, el senador Matías Sánchez Sorondo. En la sesión del 1 de agosto de 1933, el senador presenta

¹⁰ Hemos podido acceder a este "Archivo" de la Cámara Nacional Civil de Apelaciones, gracias al Dr. Claudio Kiper. Los Libros de Actas originales se encuentran en un depósito ubicado en un horroroso sótano de la calle Talcahuano. De estos fallos hemos podido revisar aquellos que se encuentran en buen estado, sin haber llegado tampoco a alguna sentencia que dirima un conflicto referente a este derecho.

¹¹ Ver Bibliografía.

¹² Los debates de la ley pegaron fuerte en todos los diarios de la Argentina. El jueves 14 de septiembre, el diario La Prensa publicó el texto completo del proyecto de ley, algo muy inusual, sobre todo teniendo en cuenta la extensión.

¹³ En el ambiente literario el proyecto también fue muy discutido, suscitándose un interesantísimo debate entre Arturo Capdevilla y Ezequiel Martínez Estrada, el que culminó con la renuncia de Capdevilla a la presidencia de la Sociedad Argentina de Escritores.

en la Cámara Alta su proyecto de ley, pero incluyendo en esta presentación sus "Notas" al proyecto de Ley de Propiedad Intelectual. En tales notas son asentadas las fuentes que utilizó en cada artículo y en algunos casos una pequeña explicación.

En el caso del art. 31, su nota indica como fuente directa el art. 11 de la ley italiana de derecho de autor del año 1925. Dice textualmente la nota: "El derecho sobre el propio retrato no pertenece en rigor a esta legislación, pero tratándose de una publicación, se ha creído oportuno incluirla siguiendo la teoría de la ley italiana".

Cuando todavía no estaba vigente la ley italiana de Derecho de Autor, el entonces diputado Sánchez Sorondo, presentó un proyecto de Ley de Propiedad Intelectual que no incluía el derecho del retratado en sus artículos. Ocho años más tarde, cuando ya estaba vigente la ley italiana, el ahora senador Sánchez Sorondo presenta un nuevo proyecto que sí incluye el derecho a la propia imagen, lo cual corrobora la fuente directa de éste artículo¹⁴.

Así, estamos en condiciones de afirmar que la inclusión de este artículo en la ley se debe, casi exclusivamente, a que el legislador decidió copiar casi textualmente, en este punto, el decreto ley italiano de 1925¹⁵.

III. EXÉGESIS

Los postulados fundamentales de la escuela exegética francesa nos enseñan que para aplicar una ley debe tenerse en cuenta: 1) *el texto de la ley* —como decía Demolombe: "los textos ante todo"¹⁶—; 2) el espíritu de la ley y para llegar a él debe buscarse *la intención del legislador*. Para conocerla, la doctrina recurre a los debates parlamentarios, las notas, las normas nacionales y extranjeras tomadas como modelo, etcétera.

¹⁴ Asimismo, si bien los proyectos legales de Eleodoro Lobos de 1897, de Leopoldo Bard de 1923 y de Domingo Rodríguez Pinto de 1932 constituyen antecedentes claros de la ley 11.723, el tipo de redacción utilizada en ellos nos permite inferir que la fuente directa usada por Sánchez Sorondo en el art. 31 fue la citada ley italiana.

¹⁵ Como fuente directa del presente trabajo hemos podido consultar a la familia Sánchez Sorondo. El Dr. Marcelo Sánchez Sorondo, descendiente del padre de la Ley de Propiedad Intelectual, nos explicó que lamentablemente no se han guardado en su familia las anotaciones personales o borradores del proyecto de ley del Dr. Matías Sánchez Sorondo. Sin embargo, estamos muy contentos de haber podido consultar tal fuente directa, porque "...saber que no hay nada ya es algo cuando se está realizando una investigación".

¹⁶ *Demolombe Tours du Code Napoléon*, t. I, p. VI. Citado por VILANOVA, GARCIA OLANO y AFTALIÓN en *Introducción al derecho*, p. 841.

Esto no significa que la exégesis sea el único método de hermenéutica que existe. Pero si el intérprete desea aplicarlo al presente texto legal —tal como lo han realizado numerosos autores con nuestro Código Civil—, creemos que ésta es la manera correcta de hacerlo.

El art. 31 de la ley 11.723 establece: “El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”.

Así, siguiendo el método de la escuela exegética francesa, debemos analizar las siguientes cuestiones:

1. “El retrato fotográfico de una persona...”. Coincidimos con la mayoría de la doctrina en que la expresión debe ser aplicada a caricaturas, pinturas, muñecos, esculturas, cinematografía, televisión, Internet y en general a toda representación de la imagen humana. Algunos autores incluso extienden la protección legal a la voz¹⁷. Admitimos en este caso la analogía, por considerar que son casos no previstos por el legislador a los que presumiblemente les hubiera extendido la protección legal, *a posteriori*.

2. “El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto *en el comercio*...”. ¿Qué significa estar puesto en el comercio? En sentido amplio, implica utilizar un retrato ajeno para lucrar con él, para realizar actos de comercio enriqueciéndose con su uso. Y nadie duda de que para realizar tales actos se precisa “el consentimiento expreso de la persona misma”. Así lo reconoce la jurisprudencia nacional y extranjera en forma mayoritaria.

En este sentido, el primer fallo que conocemos que haya abordado este problema fue del *Reichsgericht*, del 29 de noviembre de 1898, en el cual se fotografió el cuerpo de una joven señora en traje de baño en el mar, para reproducirlo en medallones, estampas, cigarreras y otros objetos. El tribunal vio en el hecho el acto de abusiva captación de la imagen, agravado por la manera comercial de esa divulgación¹⁸. El primer caso que

¹⁷ LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, “El derecho personalísimo sobre la propia voz”, LL 1990-A-845, sección doctrina.

¹⁸ VÁZQUEZ FERREYRA, *Responsabilidad civil por lesión a los derechos de la personalidad. Derecho de daños*, segunda parte, p. 179.

registra la jurisprudencia nacional fue: “López de Gómora”¹⁹, en el que un bebé de 10 meses fue fotografiado a pedido de la madre por Foto Cannone. Una de las poses apareció como principal aviso comercial de jabón Prado en la revista *Hijo Mío*. En el caso dijo el Dr. Barraquero, integrante del tribunal, que la ley se propone impedir, en estos asuntos inherentes a la personalidad, que la reproducción quede librada a las indiscreciones del público; ordenándose el cese de la utilización del retrato y teniéndose por inutilizados los elementos de la reproducción. A partir de este fallo, en numerosos casos la Cámara Nacional de Apelaciones ha ratificado la ilicitud de utilizar el retrato fotográfico de una persona para fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de la persona retratada. Entre los numerosos casos cabe destacar: “Tilda Thamar”, considerado un *leading case* por Cifuentes²⁰, en el que el Dr. Abelleyra expresó: “Al menos desde que se abolió la esclavitud nadie está obligado a colaborar, sin su consentimiento, en la actividad de un tercero”²¹; el caso de los “Jugadores de fútbol” en la que los jugadores del club River Plate demandaron a un fabricante de chocolatinas que para aumentar sus ventas utilizaba los retratos de los jugadores con sus nombres impresos en cartones que ponía adentro de la envoltura de los chocolatinas²²; el caso Iribarren²³, donde la fotografía de un partido de basquetbol publicada en la revista *El Gráfico* fue reproducida en la revista *Ahora*, pero con un fin publicitario, sin que hubiera existido consentimiento para ello; y el conocido caso de la actriz española Maruja Sánchez de Segura²⁴.

La jurisprudencia nacional y extranjera sobre este tema es muy basta y por una cuestión de espacio no podemos analizarla caso por caso. Sin embargo, remitimos a la excelente investigación realizada por Carlos Villalba y Delia Lipszyc sobre el tema²⁵. Solamente agregaremos que el primer caso sobre esta temática resuelto por la Corte Suprema fue “Carrozoza, Eduardo v. Meyers, Gustavo”, en el que la Corte entendió por competencia originaria por ser el actor Vicecónsul de la República de Colombia²⁶. Y

¹⁹ C. Civ. 1ª de la Cap. Federal, “López de Gómora v. López Arturo”, LL 16-532, 10/11/1939.

²⁰ CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos*, p. 540.

²¹ C. Nac. Civ., sala A, 24/2/1966, ED 26-785.

²² El fallo fue juzgado por el Dr. Piran Balcarse. Citado por ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos, *Publicidad comercial. Su régimen legal*, Depalma, p. 529, año 1947.

²³ C. Civ. 1ª de la Cap. Federal, 31/3/1943, JA 1943-II-309.

²⁴ C. Civ. 1ª de la Cap. Federal, 2/3/1942, LL 26-781.

²⁵ LL 1980-C-815.

²⁶ L 14-677.

que en uno de los casos más conocidos sobre el tema: “Ponzeti de Balbín v. Ed. Atlántida” en ninguno de los considerandos la Corte cita ni al art. 31 de la ley 11.723, ni nombra al derecho a la propia imagen de la persona retratada²⁷.

Como vimos, existe un criterio casi unánime de que no puede utilizarse la imagen de una persona para fines comerciales sin su consentimiento. La pregunta es: *¿puede reproducirse o difundirse el retrato fotográfico de una persona sin su consentimiento para fines no comerciales?* El art. 31 de la ley 11.723 no dice nada sobre esta pregunta. Entonces el caso que se nos plantea es similar al ejemplo dado por Reichel y Radbruch, según el cual en una sala de espera está colgado un cartel que dice: “debe dejarse fuera a los perros”. Un día aparece un hombre que lleva un oso y se pregunta si puede hacer entrar a su acompañante²⁸. Si para resolver el caso hacemos una exégesis de la norma, debemos averiguar cuál es su espíritu, cuál fue la intención, el fin que tuvo el legislador en el momento de dictarla. Así podremos utilizar la analogía y hacer una interpretación extensiva de la norma, ya que claramente su fin era evitar el ingreso de animales que causen molestias a las personas.

En nuestro caso, si hacemos una exégesis de la Ley de Propiedad Intelectual, llegamos a la inequívoca conclusión de que el fin que tuvieron el Dr. Sánchez Sorondo y el resto de los legisladores que redactaron la norma (ver pto. anterior) no fue prohibir la sola captación o reproducción de la imagen de una persona, sino sólo limitar el uso comercial de los retratos fotográficos. Recordemos que el derecho a la propia imagen no existía en el año 1933 tal como se lo concibe ahora, sino que el artículo sólo restringe la actividad de los fotógrafos y es por eso que está legislado en la Ley de Propiedad Intelectual y no en el Código Civil que es donde se regulan los derechos personalísimos. Asimismo, el art. 11 del decreto italiano de 1925 decía: “No puede ser *publicado* o *puesto en el comercio*”. El legislador argentino copió casi textualmente esa ley, pero una de las pocas modificaciones que hizo fue quitar la palabra “publicado”. El art. 31 dice: “el retrato fotográfico... no puede ser *puesto en el comercio*”. Por lo que si el propio legislador se apartó del modelo, eliminando la palabra *publicado*, no puede entenderse que ha querido decir que cualquier publicación es prohibida.

Claro que hoy en día no estamos en el año 1933 y los valores de nuestra sociedad han cambiado. En nuestra opinión, creemos que debería prohibirse cualquier captación, reproducción o difusión de la imagen de una

²⁷ En el caso, la Corte condena a los demandados por violación del derecho de la intimidad con base en el art. 1071 bis, CCiv.

²⁸ RADBRUCH, Gustavo, *Introducción a la ciencia del derecho*, Madrid, 1930, p. 156.

persona sin su consentimiento. Pero no es eso lo que prohíbe la ley. El art. 31 de la ley 11.723 sólo prohíbe su uso comercial. Ésa es la conclusión a la que arribamos si realizamos un estricto análisis exegético de la norma. Es por ello que recomendamos la urgente promulgación del proyecto presentado por el Dr. Santos Cifuentes en las Jornadas de Mercedes de 1983²⁹.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina —apartándose de las enseñanzas de la exégesis quizás para llegar a una solución más equitativa— se ha inclinado por una interpretación extensiva. Así, Matilde Zavala de González considera que la expresión “poner en el comercio” debe ser entendida en sentido amplio, incluyendo la exhibición, difusión o publicación, con independencia del objetivo perseguido³⁰. En igual sentido se expiden Orgaz³¹ y Cifuentes. Es que la calificada doctrina citada prefiere hacerle decir a la ley lo que la ley no dice, para así llegar a una solución justa. Quizás sea hora de modificar la norma, o de regular el derecho a la propia imagen en una ley específica, tal como lo tiene regulado hoy España.

3. “...No puede ser puesto en el comercio sin el *consentimiento expreso* de la persona misma...”.

¿Qué significa consentimiento expreso? Siguiendo el art. 917 del Código Civil, significa que la manifestación debe ser verbal, escrita o por signos inequívocos, quedando descartada la expresión tácita de la voluntad. El decreto-ley italiano de 1925 habla de consentimiento *expreso* o *tácito*. Sin embargo, nuestra ley habla sólo de consentimiento *expreso*. Si nuestro legislador prácticamente copió la norma italiana, ¿por qué se apartó del modelo? Porque la ley italiana hablaba de reproducción o puesta en el comercio. Pero la ley argentina no prohíbe la captación o reproducción de la imagen, sino que únicamente prohíbe “poner en el comercio” y es sólo para este acto que se requiere el consentimiento expreso de la persona. Éste es el fundamento de la estrictez de la norma argentina³².

²⁹ CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos...*, cit., p. 541.

³⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños”, LL II-D-163 y ss. CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos...*, cit., p. 523.

³¹ ORGAZ, *Las personas individuales*, ps. 166 y 169.

³² En igual sentido el *Estatuto de New York* (124 NYS 780), de 1903, exige que el consentimiento sea por escrito.

Decreto-ley Italiano 1925	Prohíbe: Publicación comercial Publicación no comercial	El retratado debe dar su consentimiento ex- preso o tácito
Ley Argentina (L. 11.723, art. 31)	Prohíbe: Publicación comercial	El retratado debe dar consentimiento expreso

De este modo, según un análisis exegético de nuestra norma, la persona debe brindar su consentimiento en forma expresa “para que su imagen sea puesta en el comercio”. Así, la sola aceptación de una persona de posar para que le tomen una fotografía no implica la autorización para que su imagen sea usada con fines comerciales.

Sin embargo, pese a lo que literalmente dice la ley, la mayoría de la doctrina argentina entiende que el consentimiento puede ser tácito. Así, Matilde Zavala de González considera que basta que “el consentimiento sea inequívoco, sin ninguna formalidad preestablecida”³³. Cifuentes, por su parte, critica la estrictez de la ley argentina³⁴. Claro que estos autores entienden que la ley regula no sólo la comercialización de la imagen sino también la sola captación, reproducción o difusión de ella para cualquier fin y por consiguiente admiten que la persona retratada pueda dar su consentimiento de cualquier manera. En cambio, si, ateniéndonos exclusivamente a los fines del legislador, consideramos que la ley 11.723 sólo regula la comercialización de la imagen de una persona, entonces se entiende que se exija un consentimiento expreso.

La jurisprudencia ha admitido una interpretación amplia del consentimiento, siguiendo a los autores antes citados. Así, la Sala F de la Cámara Nacional Civil ha dicho, por ejemplo, que el consentimiento “resultará del análisis riguroso de cada una de las distintas circunstancias, de persona, modo, lugar y destino...”³⁵.

En lo que sí coincidimos con la mayoría de la doctrina es en que la reproducción no puede realizarse con un fin diferente del que se consintió. Así, si la persona consiente la reproducción de su retrato para la vidriera del negocio esto no lo autoriza al fotógrafo para publicar la imagen en

³³ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños”, cit., ps. 179, 180.

³⁴ CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos...*, cit., ps. 524 y 525.

³⁵ C. Nac. Civ., sala F, 26/8/1980, JA 1981-II-288.

revistas, postales, etc. La jurisprudencia también es coincidente en este punto. La sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por ejemplo, condenó al demandado en un caso donde la fotografía obtenida con motivo del desenvolvimiento de un deporte fue publicada un tiempo después en una nota referida a los problemas físicos que ocasiona una determinada enfermedad³⁶.

V. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo hemos seguido un análisis exegético. Para esto hemos recurrido a numerosos archivos, sentencias, libros de sesiones, notas, antecedentes legislativos, etc. Así hemos intentado llegar al espíritu de la ley para averiguar qué fue lo que quiso regular el legislador en el momento en que la redactó.

El origen de la inserción del derecho a la propia imagen en el art. 31 de la ley 11.723 no se encuentra ni en la doctrina ni en la jurisprudencia argentina de la época, ya que el tema ni siquiera era mencionado en la literatura jurídica anterior al año 1933. Su inclusión se habría debido a que el padre de la ley, el senador Sánchez Sorondo, decidió transcribir casi literalmente un artículo referente al derecho del retratado de la ley italiana de 1925³⁷.

Para entender cuál fue la intención del legislador es necesario tener presente el contexto de la ley 11.723, de la que forma parte.

El art. 31 tiene un sentido limitativo, ya que la intención del legislador no fue regular el derecho personalísimo a la propia imagen, sino sólo poner un límite a los autores de las obras fotográficas, prohibiéndoles comercializar un retrato sin el consentimiento expreso de la persona fotografiada. Así fue entendido por gran parte de los primeros autores doctrinarios que han tratado el tema y así fue también entendido por los jueces de la época, especialmente en la década de 1930 y de 1940³⁸. Posteriormente, con el

³⁶ C. Nac. Civ., sala C, 2/2/1988, JA 1988-II-43, con voto del Dr. Cifuentes. En sentido coincidente: C. Nac. Civ., sala G, 5/4/1988, JA 1988-III-427; Juzg. 1 Inst. Civil, n. 27, firme, 20/9/1978 ED 81-459.

³⁷ Posteriormente la cuestión no fue discutida, ni siquiera tenida en cuenta en los debates parlamentarios y públicos que tuvieron lugar en el momento de la sanción de la ley. De modo que fue sancionada y promulgada sin modificaciones, y así quedó convertida en ley.

³⁸ Entre los primeros autores que han estudiado este derecho debemos citar: MENDILAHARZU, Eduardo, "Amparo de la producción fotográfica", LL 26-780, año 1942; TONELLI, Juan, "La obra fotográfica", LL 38-1208, año 1945; WASSERMAN, Martín, "Protección al nombre y retrato", LL 36-982, año 1944; NOTA DE REDACCIÓN, "Protección

advenimiento de los derechos de tercera generación, la doctrina y la jurisprudencia modernas han querido tutelar el derecho a la propia imagen en un sentido amplio. Para esto han utilizado al art. 31 de la ley 11.723, recurriendo a interpretaciones extensivas. Por consiguiente, los autores modernos muchas veces se han apartado del texto legal para tutelar el derecho a la imagen. En este camino han sido acompañados por la jurisprudencia. Esto ha desembocado en soluciones consideradas equitativas o justas, pero que no se ciñen a una aplicación estricta de la ley.

Por eso es que consideramos que quizás, en vez de hacerle decir a la ley lo que no dice, sería mejor modificarla o bien sancionar una ley que específicamente regule el derecho a la propia imagen en sentido amplio. Por lo expuesto, proponemos la sanción de la propuesta realizada por el Dr. Santos Cifuentes en las Jornadas de Mercedes de 1983:

“a) la reproducción de la persona en su individualidad particular debe ser realizada con el consentimiento de ésta...;

”b) la difusión consentida a uno para un fin, no puede sin nuevo consentimiento aprovecharse para otro fin, ni por otros;

”c) es libre la reproducción cuando prevalece un interés científico preeminente y se han cumplido las precauciones para evitar daños innecesarios; cuando hay un elevado interés cultural y educacional prioritario y también se han cumplido tales precauciones; cuando se trata de hechos o acontecimientos en los que verdaderamente hay un interés público respaldado por la autoridad; cuando la reproducción está ligada a acontecimientos desenvueltos en público como las asambleas, procesiones y reuniones similares y la persona aparece en forma accesoria al acontecimiento; cuando se trata de personas que desempeñan una actividad pública, oficial o privada, y son reproducidas con motivo de tal actividad...”.

VI. BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL TEMA ³⁹

Libros

CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos*, Astrea, Buenos Aires.

EMERY, M. A., *Propiedad intelectual*, Astrea, Buenos Aires, p. 169.

GARCÍA, Luis M., *Juicio oral y medios de prensa*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995.

de reproducción fotográfica”, LL 67-648, año 1952; SATANOWSKY, Isidro, “La obra cinematográfica frente al derecho”, Ediar, año 1948, Buenos Aires, LL I-457.

³⁹ Uno de los principales problemas con el que nos hemos encontrado, en el presente trabajo, fue la gran dispersión de fuentes de la materia. Por un lado, existe una ausencia de textos. Es decir, no hay ningún libro que exclusivamente trate el derecho a la propia imagen en la doctrina argentina (Sí lo hemos encontrado en la doctrina española, donde el Dr.

- HERCE DE LA PRADA, V., *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, José María Bosch, Barcelona, 1994.
- PIZARRO, Daniel, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*, Depalma, Buenos Aires, 1999.
- RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato (Coord.), *Los derechos individuales ante el interés general. Derecho al honor y a la propia imagen y el deber de informar de modo veraz*, Universidad Austral, Ábaco, 1998, p. 214.
- RIVADERIEYRA SÁNCHEZ, R., *Diccionario de telecomunicaciones*, Rivaderieyra Sánchez, Lima, 1999.
- SANDLER, Héctor (Coord.), *El cuarto poder*, Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Ediar, Buenos Aires, 1999.
- SATANOWSKY, I., *La obra cinematográfica frente al derecho*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1948, p. 457.

Fallos jurisprudenciales

- C. Civ. 1ª Capital Federal, 1939, "López de Gómora v. López", LL 66-559 (también en LL 16-531).
- C. Civ. Primera, "Iribarren v. Sáenz Briones, SRL", JA 1943-II-309.
- C. Civ. 1ª, "Maruja Sanchez de Segura", LL 26-780.
- C. Nac. Civ., sala A, 1966, "Abrecht de Vidal Quadras Sofia, v. Ivonne SA" (Caso: Tilda Thamar), ED 26-785 (Fallo 13.603).
- C. Nac. Civ., sala D, 24/11/1975, "Pol, Miguel v. Greco hermanos SA", ED 67-276.
- "Grondona Carlos v. Radio Victoria SA", ED 99-714.
 - "Groba Néstor v. Editorial Perfil SA", ED 81-459.
 - "Anzoátegui Ignacio v. Editorial Perfil SA", JA, ejemplar del 13/8/1988, p. 23.
 - "Medina de Bruschi v. Editorial Inédita SA y otros", LL 19-488 (nota de Jorge Mosset Iturraspe).
 - "Tycki Marta v. Clarin Arte gráfica SA", JA 1988-II-43.
- Corte Sup., "Carrozoza, Eduardo v. Meyers Gustavo", LL 14-677.
- C. Nac. Civ., sala B, 30/6/1986, "Weil, Andrés v. Sevel Argentina", JA 1987-II-426.

Vicente Herce de la Prada ha realizado un muy buen trabajo. Es posible consultarlo en la biblioteca de la UCA). Por otro lado, sí existe una inmensa cantidad de trabajos monográficos y artículos doctrinarios publicados en diferentes revistas jurídicas. Asimismo, encontramos numerosos libros dedicados al estudio de los derechos personalísimos en general, o al derecho a la intimidad o a la libertad de prensa en especial, que dedican capítulos enteros al estudio del derecho a la imagen. De todos ellos debemos destacar al Dr. Santos Cifuentes y a su ya célebre obra *Derechos personalísimos*, quien ha realizado el mejor estudio que hasta ahora existe en la doctrina argentina sobre el tema. De este modo, nos pareció imprescindible incluir una bibliografía completa, lo más detallada posible, para facilitar el acceso a nuevas investigaciones. Sinceramente, el principal problema que tuvimos fue el acceso a una bibliografía tan dispersa y vasta, ubicada en algunos casos en lugares de acceso restringido. (Increíblemente nos ha sido más sencillo el acceso a bibliotecas privadas que a algunas bibliotecas estatales, pese a que estas últimas son pagadas con los impuestos de todos nosotros). Por eso, esperamos que este listado sea una pequeña brújula para quien desee leer más sobre este tema. Por último, queremos comentar que como fuente directa del presente trabajo hemos podido consultar a la familia Sánchez Sorondo. El Dr. Marcelo Sánchez Sorondo, descendiente directo del padre de la Ley de Propiedad Intelectual, nos explicó que lamentablemente no se ha guardado en su familia las anotaciones personales o borradores del proyecto de ley del Dr. Matías Sánchez Sorondo.

C. Nac. Civ., sala A, 24/4/1985, "González Pucci de Kunin v. Editorial Sudamericana".

C. Nac. Civ., sala A, 18/12/1986, "López Villarino, José v. Editorial Inédita SA".

Revista jurídica *La Ley*

ACCIARRI, Hugo, "Medios de comunicación masiva y responsabilidad", LL 1987-D-1020.

ALTERINI, Atilio A. - FILIPPINI, Anibal, "Responsabilidad civil por noticias inexactas", LL 1986-C-406.

ANCAROLA, Gerardo, "Libertad de prensa", LL 1999-B-103 y LL 1999-B-173.

— "Libertad de prensa", LL 2000-B-558.

APONTE PARES, Faustino, "Libertad de opinión y honor", LL 139-1299.

BADENI, Gregorio, "La doctrina Campillay y la real malicia", LL 2000-D- 1328.

— "Las dimensiones de la libertad de prensa", LL 1992-A-246.

— "Supremacía constitucional y libertad de prensa y censura judicial", LL 1992-E-769.

— "Derecho de prensa", LL 51-1244.

BALLESTER, Eliel, "Libertad de prensa", LL 52-1121.

— "Rectificación de noticias falsas", LL 56-1072.

— "Responsabilidad del director por escritos de terceros", LL 118-1227.

— "Teoría de la libertad de información", LL 98-901.

BARRA, Rodolfo, "La libertad de prensa en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema", LL 1994-D-1139.

BARRANCOS Y VEDIA, "Acerca de Campillay", LL 1986-D-978.

BELLONE, Pier M., "Apuntes jurisprudenciales en materia de disposición de prensa".

BIANCHI, Alberto, "Orígenes históricos de la libertad de expresión", LL 1995-C-901.

BIDART CAMPOS, Germán, "El amparo exitoso de la revista 'Asi'", LL 141-277.

— "Enfoque constitucional a programas de televisión en vivo", LL 2000-F-758.

— "La prensa libre y la censura", LL 154-11.

BLASI, Vince, "Periodismo y secreto profesional", LL 150-1228.

BONICATTO, Ernesto, "Televisión, radio y libertad de expresión", LL 91-992.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Daño moral por lesiones al honor", LL 1996-C-522.

— "Efectos civiles de informaciones inexactas", LL 1989-D-885.

— "Violación del derecho de la intimidad y su reparación", LL 1989-E-40.

CABANNES, "Respeto a la vida privada y responsabilidad del periodista indiscreto", LL 141-1092.

CÁRDENAS, Emilio, "Confidencialidad de fuentes informativas", LL 1984-B- 998.

— "Reflexiones sobre libertad de prensa", LL 1986-C-984.

CARRIÓ, Alejandro, "Derecho constitucional a la privacidad", LL 1993-C-752.

CHAFEE, Zechariah, "Nuevos remedios contra errores de prensa", LL 48-1256.

CIFUENTES, Santos, "El honor y la libertad de expresión", LL 1993-D-1161.

— "Tutela integral de los derechos personalísimos", LL 1990-B-948.

COLAUTTI, Carlos, "El Pacto de San José de Costa Rica y la Libertad de Expresión", LL 1986-B-911.

DE CUPIS, Adriano, "Acerca de las limitaciones legales al derecho a la imagen", LL 95-941.

DEL RÍO, "Modificación a la ley 11.723", LL 47-1178.

DESVIOS, Henry, "Fotografía y derecho de autor", LL 99-1057.

DÍAZ MOLINA, Iván, "El derecho de privacy en el Common Law", LL 124-1494 y LL 114-1157.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, "Derecho a la información", LL 1985-E-699.

— "Los límites de la intimidad en dos fallos de la Corte Sup.", LL 1986-D-547.

— "El derecho a la dignidad y libertad de prensa", LL 1986-C-981.

— "Otra vez se enfrentan el derecho al honor y la libertad de prensa", LL 1992-D-174.

FAVINO, Gino, "Libertad de prensa y opinión de la corte constitucional italiana", LL 135-1715.

FIORETA, Piero, "Límites a la fotografía publicitaria", LL 86-1041.

— "Si el adquirente de un cuadro tiene derecho a exhibirlo públicamente", LL 70-959.

FIORINI, Bartolomé, "El art. 32 de la Constitución Nacional", LL 141-221.

FORNA, José, "Derecho de propiedad intelectual en relación al interés público", LL 68-965.

- FRANK, Jorge L., "El director de diario y los delitos de prensa", LL 1984-B-1004.
- GELLI, María A., "Libertad de expresión, derecho al honor y proceso democrático", LL 1992-C-1068.
— "Periodismo en vivo y responsabilidad de los medios", LL 2000-B-1286.
- GENÓCRATES, "Legislación y jurisdicción de prensa", LL 133-322.
— "Un fallo ponderoso", LL 147-176.
- GIANNINI, Amadeo, "La tutela del retrato", LL 76-1014.
- GOLDENBERG, Isidoro, "La lesión a la intimidad a través de dos enfoques", LL 2000-B-409.
— "Tutela jurídica de la vida privada", LL 1976-A-576.
- GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo, "Violación del derecho a la propia imagen y su reparación", LL 1996-D-136.
- GUASTAVINO, Elías, "Irregular tramitación de la ley de la intimidad", LL 1975-A-1270.
- HERNANDEZ, C. - ARIZA, Ariel, "Responsabilidad civil de los medios de comunicación", LL 1992-E-1203.
- KONVITZ, Milton, "Libertades fundamentales de un pueblo libre", LL 108-1315.
- KORZENIAK, José, "La clausura de diarios", LL 136-1628.
- LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, "El derecho personalísimo sobre la propia voz", LL 1990-A-845.
- LEONFANTI, María, "El derecho a la intimidad en la Argentina", LL 1975-B-1319.
- LEVI, Raffaello, "Derecho de exposición y reproducción", LL 101-1146.
- LEVIGNE, Pierre, "Estatuto jurídico de la prensa, radio, televisión en Francia", LL 101-1149.
- LICATA, Francesco, "Daño moral por difamación no seguido de querrela", LL 61-920.
— "Protección de reproducción fotográfica", LL 67-648.
- LIGI, Franco, "La tutela de la imagen en el derecho comparado", LL 82-1046.
— "Tutela de la imagen en el derecho comparado", LL 77-957.
- LÓPEZ REY, "Prensa y delito", LL 9-115.
- MADUEÑO, Raúl, "De la libertad de expresión al derecho a la información", LL 151-883.
- MEDRANO OSSIO, José, "Libertad de prensa", LL 49-1066.
- MENDILAHARZU, Eduardo, "Amparo de la producción fotográfica", LL 26-780.
— "La imagen y el derecho de privacidad", LL 76-794.
- MENICA, Carlos, "Ejecución de obra musical no autorizada", LL 48-1245.
- MORELLO, Augusto, "¿Es prescindible la doctrina de la real malicia?", LL 1997-E-1188.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Publicación de fotografías que originan alteración de responsabilidad", LL 1988-B-372.
— "Sentencia de corte suprema y daño a la intimidad", LL 1992-D-1023.
- NERVA, "El juzgamiento de la prensa corresponde a las provincias", LL 103-333.
— "Libertad de imprenta y estado de sitio", LL 105-497.
— "Delito de prensa. Responsabilidad de directores", LL 115-349.
- NOTA DE REDACCIÓN, "La protección de la imagen de los dependientes", LL 2000-F-113.
- PADILLA, Miguel Á., "Fuentes constitucionales del derecho a la intimidad", LL 1998-F-911.
- PALACIO, Lino E., "Derecho a la intimidad, filmación y tráfico de estupefacientes", LL 2000-A-239.
- PALERMO, Ricardo - INSÚA ALVES DE OLIVEIRA, Leticia, "Libertad de imprenta y derecho a la intimidad", LL 1998-C-132.
- PERETTI-GRIVA, Doménico, "El derecho a la propia imagen", LL 76-982.
— "Tutela de la fotografía", LL 60-1055.
- PRÓCULO, "Libertad de prensa e intervención del órgano periodístico", LL 105-567.
- RACCIATI, Hernán, "Reflexiones del 1071bis", LL 1984-C-1010.
- RISOLIA, Marco A., "Alcance del artículo 1071bis", LL 1977-B-279.
- RIVERA, Julio C., "Facultad de los jueces de prohibir la difusión de obras cinematográficas", LL 1997-B-544.
— "Libertad de prensa y derecho a la intimidad", LL 1985-B-114.
- SALERNO, Marcelo, "Libertad de observar", LL 1994-C-314.

- SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos, "Dignidad, intimidad e imagen. Cuestiones constitucionales", LL 1998-D-39.
- SAMPAIO, "Delito de opinión", LL 54-1048.
- SAPORTA, "Derecho conexos al derecho de autor", LL 69-840.
- SCHROEDER, "Injurias en el juicio civil", LL 25-1017.
- SGROI, Vittorio, "La protección de la imagen del actor cinematográfico", LL 86-1043.
- SLAIBE, María E., "Derecho al honor y a la propia imagen", LL 2000-B-1374.
- SORDELLI, Luigi, "Derecho a la imagen y notoriedad del retratado", LL 86-1057.
- SPOTA, Alberto, "Libertad de expresión", LL 1992-B-1015.
- TANZI, Silvia, "Ilegítima utilización de la imagen", LL 1999-A-98.
- TONELLI, Juan, "La obra fotográfica", LL 38-1208.
- VACA DEL POZO, "Periodismo y leyes de imprenta", LL 25-1020.
- VALIENTE NOAILLES, Carlos, "Medidas restrictivas de la libertad de prensa por estado de sitio", LL 138-465.
- VÁZQUEZ, Adolfo, "Constitución periodismo y libertad de prensa", LL 1999-D-933.
- VERCELLONE, Paolo, "En materia de derecho a la imagen", LL 84-1007.
- "Cuestiones de derecho a la imagen y cine", LL 86-1031.
- "Sonorización de un film sin consentimiento", LL 86-1071.
- VILLALBA, Carlos - LIPSZYC, Delia, "Protección de la propia imagen", LL 1980-C-815.
- WASSERMAN, Martin, "Protección al nombre y retrato", LL 36-982.
- WILKINSON, Donald, "Censura de literatura obscena", LL 79-936.
- XANTHOS, "El derecho a la intimidad de los personajes públicos", LL 1997-F-69.

Revista de Derecho

- CARRASCO DURÁN, "Criterios jurisdiccionales para la resolución de conflictos entre la libertad de expresión y de información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen", Universidad Católica del Norte (Chile), Escuela de Derecho, año V, 1998, p. 71.

Revista Jurisprudencia Argentina (JA)

- VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", JA 1989-III-815.

Revista Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional

- RIVERA, Julio C., "Hacia una protección absoluta de la imagen personal", año I, nro. 1, p. 33.

Revista jurídica El Derecho (ED)

- CIFUENTES, Santos, "El derecho a la imagen", ED 40-669.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia

- KEYSSNER, Erbert, "El derecho a la propia imagen", año 1952, segunda época, LL XXIV (o 192, según tipo de búsqueda).

Revista jurídica La Ley Buenos Aires

- ARES, José L., "El juicio oral penal y los medios masivos de comunicación", año 2000, sección doctrina, p. 525.

Diarios de Sesiones del Congreso de la Nación

- Cámara de Senadores, Sesión ordinaria nro. 28, 18/9/1933, p. 200.
Cámara de Senadores, Sesión ordinaria nro. 30, 26/9/1933, p. 468.
Cámara de Senadores, Sesión ordinaria nro. 18, 1/8/1933, p. 621.
Cámara de Diputados, Reunión nro. 57, 25/9/1933, p. 354.
Cámara de Diputados, Reunión nro. 37, 11/9/1925, p. 367.

Diario *La Prensa*

- Jueves 14/9/1933, p. 10.
Lunes 18/9/1933.
Martes 19/9/1933, ps. 1 y 11.
Miércoles 20/9/1933, p. 9.
Martes 26/9/1933.

Diario *La Nueva Provincia*

- Martes 19/9/1933.

Proyectos de ley

- Amancio Alcorta, 1874.
Eleodoro Lobos, 1897.
Carlos Baires, 1897.
Juan Serú, 1901.
Carlos y Manuel Carles, 1910.
Benjamín Bonifacio, 1918.
José María Zalazar, 1918.
Leopoldo Bard, 1923.
Sánchez Sorondo, 1925.
Roberto Noble, 1932.
Poder Ejecutivo Nacional, 1932.
Domingo Rodríguez Pinto, 1932.
Sánchez Sorondo, 1933.
Comisión Parlamentaria., 1933